

*seis delitos de calumnia*, y condenó á su autor, por cada uno de ellos, á la pena de cinco meses de arresto mayor, multa de 250 pesetas y costas; sentencia que casó el Tribunal Supremo en la de 4 de Marzo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 20 de Mayo, declarando que las calumnias sobre que versó la causa no constituyen más que *un solo delito*, por haberse dirigido una tras otra sin interrupción, en un mismo local, ante unas mismas personas, y formar, por lo tanto, *un solo acto*.

**CUESTION II.** *Por imprudencia temeraria se le dispara á un sujeto un arma que tiene en la mano, hiriendo á tres personas que estaban á su lado: ¿constituirá el hecho tres delitos de imprudencia temeraria, ó bien uno solo?*—La Audiencia de Granada resolvió la cuestión en el primer sentido, imponiendo al procesado dos meses de arresto mayor por cada una de las tres lesiones. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado, al que adhirióse *in voce* el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1.º de Mayo de 1871, publicada en la *Gaceta* del 22 de Julio, considerando que las lesiones causadas á las tres personas fueron todas ellas efecto *inmediato é instantáneo* del *único* disparo del arma de fuego de que el procesado hizo uso, y que, por tanto, constituyen *un solo acto* de imprudencia temeraria referente al delito de lesiones, casó y anuló la sentencia dicha.

Igual doctrina se consigna en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 29 de Diciembre.

**CUESTION III.** *La sirvienta de una casa toma de la gaveta de su señora, por haberla visto abierta, primero, una onza, y á los dos ó tres días otras dos onzas en dos monedas; con posterioridad, volviendo á ver puestas las llaves, sustrae otra onza y un doblón de á cuatro, y de la misma manera toma en otra ocasión tres doblones de á cinco duros, importando estas sustracciones la suma de 415 pesetas: ahora bien, ¿constituirán todas ellas un solo delito de hurto doméstico, por valor que no excede de 500 pesetas y pasa de 100, ó bien cuatro hurtos, por valor superior de 100 pesetas el uno é inferior de dicha suma los tres restantes?*—La Audiencia de Canarias entendió lo primero, é impuso por toda pena á la procesada cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, considerando que las diferentes sustracciones constitufan un solo delito de hurto doméstico por valor superior de 100 pesetas é inferior de 500, por la circunstancia de haberse verificado *en un mismo sitio*, empleando *iguales medios* y en perjuicio de *una misma persona*. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, por infracción de este art. 88 del Código, supuesto que la Sala sentenciadora juzgó responsable á la procesada de un solo delito de hurto, cuando, con arreglo á lo prescrito en este artículo, las sustracciones verificadas en *distintos días* por aquella

constituían *otros tantos* delitos de hurto, por cada uno de los cuales debió ser penada, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de Octubre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 13 de Noviembre, considerando que fueron *distintas las ocasiones* en que se cometieron dichos hurtos, según confesión de la propia acusada, declaró que habta realmente *cuatro delitos* de hurto, que debieron pensarse separadamente, con arreglo al art. 88 que comentamos.

**CUESTION IV.** *Cuando resulta de un proceso que dos sujetos dieron muerte á otros dos, ¿deberán pensarse dos delitos de homicidio, ó bien uno solo, aun en el supuesto de que se cometieran ambos en un acto?*—La Audiencia de Valencia estimó que los dos homicidios no constituían más que *un solo delito*, por haberse cometido *en un acto*, por lo que condenó á ambos procesados á la pena de catorce años de reclusión, en contra del parecer del Ministerio Fiscal, que estimó que los delitos eran *dos*, como los homicidios, y pidió que fueran condenados los procesados á la pena correspondiente á cada delito. Interpuesto en este sentido recurso de casación por dicho Ministerio, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de Diciembre de 1870, publicada en la *Gaceta* de 2 de Febrero de 1871, considerando que los dos homicidios sobre que versó la causa son por su naturaleza *dos hechos, dos delitos distintos*, casó y anuló la antedicha sentencia por infracción del art. 76 del Código penal de 1850, concordante con el 88 del reformado.

**CUESTION V.** *El que, al irsele á embargar los bienes para hacer efectivo el pago de una multa á que fuera ejecutoriamente condenado, no sólo resiste y desobedece á los agentes de la Autoridad comisionados para dicho embargo, sino que además, al personarse más tarde el Juez municipal en el sitio de la ocurrencia, profiere palabras injuriosas contra dicha Autoridad, ¿será responsable de un solo delito, ó lo será de dos?*—La Audiencia de Cáceres estimó que eran *dos* los delitos, y condenó al procesado por el de *resistencia* (art. 265) á tres meses de arresto mayor y 200 pesetas de multa, y por el de *desacato menos grave* (art. 267) á diez y ocho meses de prisión correccional y multa de 500 pesetas. La defensa del procesado interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, alegando que con infracción de la ley se habían penado separadamente dos delitos que debieron pensarse como uno solo. Mas el Tribunal Supremo no dió lugar al expresado recurso, fundándose en que, si bien un mismo asunto (el del embargo de bienes) fué el que dió ocasión al hecho de la resistencia á los agentes de la Autoridad y al del insulto á la propia Autoridad, representada por el Juez municipal, como quiera que esos dos hechos no tuvieron lugar *en un mismo acto*, no cabe tampoco considerarlos como un solo delito, no habiendo, por lo tanto, incurrido la Sala sentenciadora en ningún error de derecho al calificar y penar separadamente los dos hechos

en los términos y de la manera que lo verificó. (Sentencia de 27 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 18 de Febrero de 1873.)

**QUESTION VI.** *Cuando unos malhechores, después de haber robado á dos sujetos, atándoles las manos y tapándoles la boca, se apoderan de las llaves de la casa de uno de ellos, adonde se dirigen, robando á sus padres con igual violencia é intimidación, ¿cabe apreciar los dos hechos como un solo delito á los efectos de la penalidad, considerando uno de ellos como medio necesario para cometer el otro, á tenor de lo dispuesto en el art. 90, ó bien deberán apreciarse como dos delitos distintos, imponiendo á los culpables la pena de cada uno de ellos, á tenor de lo prescrito en este art. 88 que comentamos?*—La Audiencia de Cáceres declaró que los hechos probados constituían *dos* delitos de robo, uno en las personas de los dos expresados sujetos, con violencia é intimidación, y otro en casa habitada, haciendo uso de llaves falsas, con armas y por valor de 500 pesetas, é impuso á los culpables la pena correspondiente á cada uno de dichos delitos, sin que el Tribunal Supremo diera lugar al recurso de casación interpuesto por los procesados por supuesta infracción del art. 90: «Considerando que, según el art. 88 del Código penal, al culpable de dos ó más delitos han de imponerse todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, y que, según el 90, es una excepción de esta disposición general la del caso en que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, porque entonces sólo se aplicará la pena del delito más grave en su grado máximo: Considerando que los hechos consignados en la sentencia como probados evidencian la ejecución de *dos* robos sucesivos, en lugares diversos, distantes entre sí, verificados ambos con violencia é intimidación, el uno en medio de la calle de una población y el otro en casa habitada, por medio de llaves falsas, y que, por consecuencia, no existiendo un hecho solo que por su naturaleza constituya dos delitos conjuntos, deben ser castigados los dos robos como *distintos é independientes*, en conformidad á lo preceptuado en el sobredicho art. 88: Considerando que el primer robo quedó consumado desde el momento en que, sorprendidos por siete hombres armados D. M. R. y D. M. G., se apoderaron aquéllos del reloj y llaves del uno y de la petaca y dinero del otro, y que si bien cinco de los indicados delincuentes fueron seguidamente á la casa de los padres de R. y se facilitaron la entrada en ella por medio de una de aquellas llaves, no se deduce de esto que hubiese sido medio necesario el primer robo para ejecutar el segundo: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al imponer á los recurrentes las penas correspondientes á dichos *dos* delitos, conforme á los arts. 516 y 521 del Código penal, no ha cometido ningún error de derecho ni infringido el art. 90 del mismo, etc.» (Sentencia de 1.º de Mayo de 1874, inserta en la *Gaceta* de 2 de Agosto.)

**QUESTION VII.** *Si los procesados, fingiéndose, ya carlistas, ya forales, ya carabineros, penetraron de noche, armados, primero en la casa de un sujeto y le exigieron, con amenazas de fusilarle, 5.000 reales, cantidad que si no realizaron fué por la promesa que les hizo de llevarla al día siguiente á una arboleda; penetraron después en la casa de una señora y le exigieron, también con amenazas, 500 pesetas que les entregó, y por último, penetraron del mismo modo en la de otro sujeto á quien golpearon é hirieron hasta que les entregó 12.000 reales en papel y 2.400 en dinero, ¿constituirán estos hechos un solo delito ó tres distintos?*—La Audiencia de Burgos calificó los hechos expuestos de *un solo delito* de robo y condenó al procesado á la única pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción del art. 88 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que los hechos expuestos constituyen *tres actos distintos*, independientes uno de otro, cometidos *contra diferentes personas* y en *diferentes lugares*, y que no pudieron apreciarse como uno solo, aunque los autores fueron los mismos y lo llevaron á cabo en la misma noche, y que, por lo tanto, la Sala, al no hacer aplicación en este caso de lo dispuesto en el art. 88 del Código, imponiendo á los procesados las penas correspondientes á las diversas infracciones cometidas, infringió dicho artículo. (Sentencia de 5 de Junio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 29 de Agosto.)

**QUESTION VIII.** *El encargado en la Tesorería Central del taladro de cupones que se apropia varios de éstos y los negocia tomando su importe, y en su declaración designa cinco épocas distintas en que verificó dicha sustracción, ¿de cuántos delitos deberá ser declarado responsable?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que la Sala sentenciadora, que en este caso pena cinco hurtos diferentes, cumple con lo dispuesto en el art. 88 del Código porque son *actos distintos*, cada uno de los cuales constituye un delito, sin que pueda tenerse en consideración la unidad de intención y la de los objetos sustraídos, *porque siempre que se reproducen los actos, se renueva la intención*, y en los delitos contra la propiedad, siempre los objetos son de la clase de los que producen utilidad al culpable; y que aun cuando el procesado no especificó la cantidad de cupones que en cada uno de los tres días determinados sustrajo, determinando la totalidad de ellos hasta el número de 214, la Sala, en el deber de cumplir con la prescripción del art. 88 del Código, tratándose de actos distintos, tuvo que hacer necesariamente la división del total del valor del perjuicio causado, adoptando, en uso de su criterio, la que creyó más oportuna, á falta de antecedentes especiales no expresados por el procesado en su declaración, sin que sea factible admitir nunca que pueda considerarse como *un solo acto* lo que por su confesión constituye tres diferentes, cometidos en diversos

días. (Sentencia de 18 de Junio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 31 de Agosto.)

**CUESTION IX.** *Aun cuando se hagan dos disparos de arma de fuego contra una misma persona, si no son instantáneos, ¿deberá penarse un solo delito, ó dos?*—La Audiencia de Granada estimó en el caso expuesto que la identidad de la persona ofendida unificaba el delito, á pesar del pequeño intervalo que medió entre uno y otro disparo, é impuso, por consiguiente, al procesado la pena de un solo delito. Mas interpuesto contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción del art. 88 del Código, según el cual debían ser dos las penas que debían imponerse al procesado, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que por los hechos declarados como probados en la sentencia se justifica que el procesado Cristóbal Sánchez, en estado de embriaguez, hizo dos disparos de pistola contra Vicente Sánchez, el primero hallándose éste en la calle y junto á la puerta de su casa, donde se refugió, y el segundo avanzando hasta dicha puerta é introduciendo el brazo para hacerlo, cuyos hechos, no habiendo sido instantáneos, no pueden menos de reputarse *distintos é independientes* y constituir dos delitos que deben penarse conforme al art. 88 del Código: Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar estos hechos y penarlos como un solo delito, ha incurrido en error de derecho é infringido el art. 88 del Código penal, etc.» (Sentencia de 9 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 13 de Septiembre.)

**CUESTION X.** *El que allana la morada ajena, haciendo ceder á fuerza de golpes la puerta y cerradura de la misma, y, ya en ella, mata á la mujer que allí reside, y con la que había tenido antes relaciones ilícitas, ¿deberá ser castigado por cada uno de estos dos delitos de allanamiento de morada y homicidio á las penas correspondientes á los mismos, con arreglo al art. 88 del Código, ó deberá serlo tan sólo por el delito más grave en el grado máximo, con sujeción al 90?*—Esto último entendió la Audiencia de Granada, la que condenó al procesado á la pena de veinte años de reclusión, como grado máximo del delito más grave de homicidio. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del art. 88 del Código penal, que debió aplicarse, y del 90 por no ser de aplicación al caso, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que también es procedente el segundo motivo alegado, porque los delitos de allanamiento y homicidio no fueron el resultado de un solo hecho ni medio necesario el uno para cometer el otro, y por consecuencia, no ha debido aplicarse el art. 90 del Código penal y sí el 88, imponiendo por cada uno de los delitos la pena correspondiente, en cuyo concepto ha incurrido en error dicha Sala aplicando el primero y dejando de hacerlo del segundo, etc.» (Sentencia

de 24 de Enero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Marzo.)

**CUESTION XI.** *El que al aproximarse dos guardias municipales para detenerle por razón del escándalo que producía con su embriaguez y atropellos que causara á una hermana suya, la emprende á empellones con una de dichos guardias, le quita el sable y con él le causa una lesión menos grave, y á seguida acomete al otro, causándole una lesión leve, ¿será responsable, por razón de las personas ofendidas, de dos delitos de atentado, ó por razón de la simultaneidad de los actos lo será nada más que de uno solo?*—La Audiencia de Granada estimó lo primero, condenando al procesado á la pena correspondiente por cada uno de los dos delitos apreciados. Mas á excitación del Ministerio Fiscal recurrente, declaró el Tribunal Supremo que era *uno solo* el delito cometido y que debió penarse: «Considerando que el error de derecho que el Ministerio Fiscal atribuye á la Sala sentenciadora, de apreciar como dos delitos de atentado el acometimiento á mano armada verificado en la persona de los guardias municipales Palomares y López, se hace, sin duda, notorio al considerar que en realidad, por ser *simultáneo* el mencionado ataque y lesiones menos graves y leves que produjo, debe considerarse un solo acto atentatorio al principio de autoridad que dichos funcionarios representaban en acto de servicio, etc.» (Sentencia de 26 de Septiembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 13 de Noviembre.)

**CUESTION XII.** *El procesado que dirige al Fiscal de su causa varias cartas, en distintas épocas ó tiempos, injuriándole gravemente por la calificación que hiciera del delito y por haberse opuesto á su excarcelación, ¿será responsable de tantos delitos de desacato como cartas injuriosas escribió, ó deberán estimarse los hechos como constitutivos de un solo delito?*—Esto último entendió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, cuya sentencia, á excitación del Ministerio Fiscal, y por infracción del art. 88 del Código, *casó* el Tribunal Supremo por los fundamentos siguientes: «Considerando que las seis cartas escritas y dirigidas á D. José González de Tejada por el procesado Tomás González Morago, en las que por haber hecho aquél, como Promotor Fiscal del Juzgado de Palacio, la calificación que creyó más legal y haberse opuesto á la excarcelación de éste en el proceso que por falsificación de billetes se le seguía, le llamaba asesino, falsario, indigno, inepto y otros epítetos de igual índole, como todas son resultado de seis distintos pensamientos, seis diferentes actos, y están fechadas en *diversas épocas*, según así revela la Sala sentenciadora, constituyen seis delitos de desacato grave á la Autoridad, ya que semejantes expresiones son en alto grado injuriosas, porque menosprecian á la persona á quien aluden, tienden á rebajarla en el concepto público y perjudican notablemente su buen crédito y fama: Considerando que, si bien la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en la sentencia

que ha dictado ha estado acertada al calificar de delito de desacato grave á la autoridad del Promotor Fiscal del Juzgado de Palacio las imputaciones ofensivas que en las seis cartas se le hacen, sin infringir los artículos del Código que cita en su escrito la representación de González Morago, no ha sucedido lo mismo con los que apoyan el recurso del Ministerio Fiscal, toda vez que, al no dar por existentes y penables los seis delitos que informan, ha prescindido del art. 88, etc.» (Sentencia de 1.º de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 3 de Octubre.)

**CUESTION XIII.** *Preséntanse de noche dos sujetos en la morada de un tercero; llaman á la puerta, y preguntándoles la dueña qué querían, contestan que gozar de ella y de su hija; no habiéndoseles abierto, penetran á la fuerza, maltratan y golpean á los moradores, produciéndoles lesiones graves y leves, llevándose, al marcharse, algunos efectos tasados en menos de 10 pesetas: ¿deberán castigarse aquí, con arreglo al art. 88 del Código, las diversas infracciones cometidas, á saber: los delitos de allanamiento de morada con violencia é intimidación, lesiones graves, lesiones leves y hurto que no excede de 10 pesetas, ó deberá castigarse tan sólo el delito más grave en el grado máximo, con arreglo al art. 90, por entender que todos esos hechos fueron producidos en un solo acto, ó ser uno de ellos medio necesario para cometer los otros?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en este caso procede hacer aplicación del art. 88, y no del 90, castigando cada uno de los hechos punibles cometidos: «Considerando que conforme aparece de los hechos probados, las diferentes acciones punibles que ejecutaron los recurrentes, aun verificadas sin interrupción, lo fueron con perfecta y distinta independencia unas de otras, de suerte que la voluntad criminal tuvo que determinarse individualizada de un modo expreso, primero en el allanamiento, luego en las lesiones, y por último en el hurto en cantidad menor de 10 pesetas, no siendo de consiguiente ninguna medio necesario para cometer la otra; y así indeclinablemente se deduce de haber apreciado el Tribunal sentenciador, como cuestión de hecho de su exclusiva competencia, que no impulsó á los procesados, al penetrar mediante intimidación y violencia en la morada de los ofendidos, el móvil de apoderarse de los efectos insignificantes tasados en 8 pesetas 50 céntimos, por cuyo hurto han sido condenados, pues de haber estimado que tal intento movió su voluntad y que para realizarlo allanaron violentamente el domicilio de Sebastián Llabrés, habría correspondido al suceso la calificación legal que determinan los arts. 515 y 516, núm. 4.º del Código penal, y á sus autores la responsabilidad que los mismos establecen: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora no ha cometido el error de derecho que se supone en el recurso, ni infringido el art. 90 del Código penal alegado, que únicamente tiene aplicación cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos ó cuando uno de ellos es medio

necesario para cometer el otro, lo cual no acontece en el presente caso.» (Sentencia de 10 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre, pág. 98.)

**CUESTION XIV.** *El que habiendo intentado violar á una mujer y no logrando su propósito por la invencible resistencia de ésta, le da en aquel mismo acto la muerte, ¿será responsable separadamente de los dos delitos de tentativa de violación y homicidio, con arreglo al art. 88 del Código, ó lo será conjuntamente de ambos, con arreglo al artículo 90, ó sea con aplicación al mismo de la pena del más grave en el grado máximo?*—El Tribunal Supremo, en contra de la opinión del Ministerio Fiscal recurrente, ha declarado ser procedente en este caso la conjunción legal de ambos hechos y la imposición al culpable de una sola pena, ó sea la del delito más grave de homicidio en su grado superior: «Considerando que, conforme al art. 90 del Código penal, cuando un hecho constituya dos ó más delitos, ó uno de éstos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena señalada al más grave en su grado máximo, disposición legal aplicable al hecho imputado al procesado.... porque la integridad de ese hecho la constituyen el intento de violación llevada á efecto por aquél, sin solución de continuidad ni más intervalo de tiempo que el necesario, y las heridas que produjeron la muerte á.... al oponer ésta resistencia y rechazar con todas sus fuerzas los malos propósitos del agresor.» (Sentencia de 19 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 3 de Mayo de 1886, págs. 180 y 181.)

**CUESTION XV.** *Si los procesados, saltando las tapias de los corrales de dos casas, sustrajeron nueve gallinas de uno y sucesivamente tres del otro, ¿deberán calificarse y penarse estos hechos como un solo delito de robo, ó como dos distintos?*—La Audiencia de lo criminal de Ciudad Real estimó lo primero. Mas interpuesto contra esta sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, citando como infringido el artículo 88 del Código, porque siendo dos los delitos de robo, sólo se castigó uno, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que siendo en dos lugares distintos y en distintos actos los robos de gallinas ejecutados á José Patón y Justa García, dos son también los delitos que constituyen esos actos diversos, que no pueden constituir uno solo en modo alguno, por haber sido cometidos por unas mismas personas en una misma noche en objetos de igual clase y en dos corrales inmediatos; porque nada de esto influye en la calificación legal que merezca cada uno de esos diversos hechos, puesto que los corrales estaban separados por una tapia que tuvieron que escalar, como escalaron la de la primera casa por donde penetraron, para llevarse las gallinas que en ellos tenían sus respectivos dueños, á los que causaron distintos perjuicios, que producen responsabilidades diversas, que hay que apreciar por separado, con arreglo

al art. 88 del Código penal: Considerando que la Sala sentenciadora, al considerar que sólo existe un hecho justiciable, dejando otro impune, ha infringido el citado art. 88 del Código penal, etc.» (Sentencia de 11 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 5 de Septiembre, pág. 157.)

Véase, además, el art. 90.

Art. 89. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.

Cadena perpetua.

Cadena temporal.

Reclusión perpetua.

Reclusión temporal.

Presidio mayor.

Prisión mayor.

Presidio correccional.

Prisión correccional.

Arresto mayor.

Relegación perpetua.

Relegación temporal.

Extrañamiento perpetuo.

Extrañamiento temporal.

Confinamiento.

Destierro.

2.<sup>a</sup> Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el *máximum* de la duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el *máximum* del tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho *máximum* exceder de cuarenta años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla, se computará la duración de la pena perpetua en treinta años. (No existía en el Código de 1850.—Véanse las concordancias del artículo anterior.)

La primera parte de este artículo no puede ofrecer dificultad alguna; su disposición es clara y sencilla. Un procesado, por ejemplo, ha sido condenado por un delito de lesiones á la pena de destierro; por otro delito, de desacato, á seis meses de arresto mayor, y, por último, á quince años de reclusión por el delito de homicidio. Estas tres penas de destierro, de arresto y de reclusión son de las que por su naturaleza y efectos no pueden cumplirse simultáneamente. Pues bien, para el cumplimiento *sucesivo* de las mismas deberá seguirse el orden de su respectiva gravedad, la que se determinará con arreglo á la escala de este artículo, y, por lo tanto, deberá empezar el reo por sufrir los quince años de reclusión, cumplidos los cuales sufrirá los seis meses de arresto, y, por último, finido éste, cumplirá la pena de destierro.

La segunda regla del artículo tiende á destruir los resultados absurdos y ridículos que, con desprestigio y mengua de la Ley y de los Tribunales, venía á producir la acumulación absoluta de las penas como natural consecuencia de la acumulación absoluta de los delitos. Merced á ella, no se dará ya hoy el espectáculo, que más de una vez consignaron los anales forenses, de un hombre condenado á doscientos ó más años de presidio. Á poner coto á tamaños absurdos ha venido muy acertadamente la regla 2.<sup>a</sup> de este artículo.

Según ella, *el máximum* de duración de toda condena no podrá exceder nunca del triple de tiempo por que se impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido el reo, dejando de imponérsele las demás que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el *máximum* del tiempo predicho.

**Aplicación práctica de esta regla.**—Se trata, por ejemplo, de un reo autor de un delito consumado de estafa en cantidad mayor de 2.500 pesetas y de *doce* delitos frustrados de la misma especie, al que se condena á la pena de tres años de prisión correccional por el primero de los expresados delitos, ó sea por la estafa consumada. Supongamos ahora que la pena correspondiente á cada una de las estafas frustradas sea de diez meses de presidio correccional. Pues bien, siendo la pena más grave en que ha incurrido el culpable la de tres años, su triplo sólo puede alcanzar á nueve años, y por lo tanto, no podrá imponérsele por las *doce* estafas frustradas más que setenta y dos meses de presidio correccional, en vez